INFORME SECRETARIAL: Girardot, ocho (08) de febrero de 2022. Ingresa al despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.





REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO ZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: JULIO ERNESTO ROMERO ROMERO

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00174-00

Vencido el término de traslado de las excepciones previas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Parágrafo 2 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte del SENA.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que el SENA propone como excepción previa "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS" argumentando lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que la demanda versa sobre reliquidación de los factores salariales y el Sena paga las cotizaciones correspondientes al ISS hoy Colpensiones y en la actualidad es Colpensiones quien se encuentra a cargo de la pensión de vejez del señor Julio Ernesto Romero, por consiguiente, solicito su vinculación al presente proceso."

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que en los aspectos no regulados por dicho Estatuto se debe aplicar el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en todo aquello que resulte compatible con la naturaleza de los procesos y de las actuaciones que correspondan a esta Jurisdicción.

De la norma en cita se desprende que en materia de: "litisconsorcio necesario e integración del contradictorio" resulta aplicable el artículo 61 del Código General del Proceso que dispone:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado

de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio". (Subrayado fuera del texto)

Aclarado lo anterior y frente a la solicitud del apoderado del SENA, se advierte que resulta necesaria y obligatoria la comparecencia de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, toda vez que el Sena le pago al ISS hoy Colpensiones las cotizaciones pensionales de ley durante la vinculación laboral del señor Julio Ernesto Romero Romero para que cuando cumpliera los requisitos cubriera los riesgos de vejez, invalidez o muerte, en consecuencia, el ISS mediante Resolución Nº 038427 del 28 de septiembre de 2006 le reconoció pensión de vejez a partir del 09 de junio de 2001 en cuantía de \$1.244.428 junto con su retroactivo.

Así mismo, al haber reconocido el ISS la pensión de vejez, se cumplió la condición resolutoria que tenía a cargo el Sena de pagar el ciento por ciento del valor de la mesada pensional que se estableció en la Resolución Nº 02242 del 20 de diciembre de 1994, en consecuencia, ante una eventual condena es necesario que Colpensiones haga parte dentro del proceso como Litisconsorcio Necesario en el extremo pasivo como lo señala el artículo 61 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho procederá a vincular a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES como litisconsorte necesario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR dentro del presente proceso a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES como Litisconsorcio Necesario en el extremo pasivo de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto en forma personal al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado LUIS ENRIQUE DE LA ROSA MORALES portador de la T.P 112.306 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Una vez cumplido el término de traslado de la demanda, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez